

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Per un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1880 se presentó ante el referido Juzgado, á nombre del Cura de la iglesia parroquial de Mundaca, un interdicto de recobrar la posesion de una campa llamada de la Atalaya, contigua á la iglesia, en cuyo disfrute habia sido perturbado por el Ayuntamiento, y acompañó la autorizacion del Provisor Vicario general de la diócesis para que entablara el interdicto, y el testimonio de otro sostenido sobre posesion de la misma campa contra D. Juan Ruperto Aurrategui:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Ayuntamiento de Mundaca acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase competencia al Juzgado sobre el conocimiento del interdicto, y acompañó copia de varios acuerdos de la Corporacion, referentes á mejoras del paseo de la Atalaya, y el certificado del acuerdo en que se concedió autorizacion para nivelar y embellecer el paseo, que era el impugnado por el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto contrariaba una providencia de la Administracion; y citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, fundado en que con arreglo á los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y lo es el cuidado de los paseos y arbolados, sobre que habia recaído el impugnado:

Que habiendo apelado la representacion del actor, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto revocando el apelado y mandando que el Juez inferior sostuviera la competencia:

Que en cumplimiento de lo mandado, sostuvo el Juez su jurisdiccion, fundado en que no constaba la existencia de acuerdo administrativo; y que aun existiendo, se habia dictado fuera de las atribuciones del Ayuntamiento por referirse á una finca de que era poseedora la Iglesia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: «... 4.º Paseos y arbolados.»

Visto el art. 89 de la propia ley, en la que se prescribe que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos

contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 172 y 177 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente el Ayuntamiento de Mundaca viene desde 1842 tomando acuerdos que se refieren á mejoras y variaciones en el paseo de la Atalaya, que es objeto de un artículo contenido en las Ordenanzas municipales, en las cuales se le considera como paseo público:

2.º Que en tal concepto el acuerdo que se impugna por el interdicto entablado á nombre del Cura párroco de la iglesia de Mundaca ha sido tomado por el Ayuntamiento de aquella anteiglesia en asunto de su exclusiva competencia; no pudiendo, por tanto, ser impugnado sino en la forma prevenida por el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1880 presentaron los hermanos D. Antonio y D. Fernando Rodriguez Sanchez ante el Juzgado de primera instancia de Ayamonte interdicto de recobrar la posesion de una suerte de tierra, sita en la isla de la Canela, cuyos títulos de propiedad presentaron, así como los recibos de la contribucion territorial y los de un censo enfiteutico que pagaban por ella al Ayuntamiento de aquella ciudad, alegando que habian sido perturbados en su posesion por José Maria Gutierrez Barrosco:

Que ántes de practicar la informacion posesoria ofrecida en el interdicto, recibió el Juzgado comunicacion del Gobernador, en la que exponia que el Ayuntamiento habia concedido á José Maria Gutierrez una hectárea de terreno baldío en la isla de la Canela, que habia sido concedida en propiedad al Ayuntamiento para que la repartiase entre los braceros de la poblacion por Real orden de 26 de Agosto de 1837, cuya concesion habia sido hecha con arreglo á las disposiciones vigentes; por lo que, tratando el interdicto de contrariar una providencia administrativa, le requeria de inhibicion; y citaba los artículos 89, 171 y 177 de la ley Municipal vigente:

Que el Juez sustanció el incidente, y ántes de proveer sobre el requerimiento de inhibicion, reclamó del Ayuntamiento los antecedentes de la concesion hecha á Gutierrez, y al celebrarse la vista admitió un escrito y documentos presentados por los actores, acordando por último declararse competente, teniendo en consideracion que el art. 89 de la ley Municipal previene que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en asunto de su competencia, y no es de las atribuciones de la Administracion el desposeer á los particulares de su propiedad: que la concesion de terrenos á censo enfiteutico no constituye realmente una providencia administrativa contra la cual no puede reclamarse por la via del interdicto, porque refiriéndose á un contrato sobre bienes inmuebles, la competencia del Ayuntamiento no naceria hasta que hubiera obtenido la aprobacion del Gobierno con arreglo al artículo 85 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insis-

tió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que así la providencia de un Ayuntamiento concediendo ciertos terrenos á censo enfiteutico, como el contrato celebrado con tal motivo, no son actos que la Corporacion municipal ejecuta en virtud de sus atribuciones administrativas, sino más bien determinaciones adoptadas en el ejercicio de los derechos civiles, que en ciertos casos reconoce la ley á los Ayuntamientos como personas jurídicas:

Considerando que, atendida la doctrina expuesta, y pudiendo la concesion de terrenos otorgada por el Ayuntamiento de Ayamonte á D. José Gutierrez haber lesionado derechos de los hermanos Fernandez, estos derechos, de carácter meramente civil, como nacidos de un contrato celebrado entre partes, se hallan al amparo de la jurisdiccion ordinaria, ante la cual cabe puedan ser reclamados, ya en juicio ordinario, ó ya por la via sumarísima del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusion impuesta á Justo Alonso Estrada en causa por el delito de homicidio se commute por la de tres años de prision correccional:

Resultando que por una delicada cuestion de familia de las que más pueden apasionar el ánimo de un hombre decente y honrado, el reo y su suegro, que por casualidad se encontraron en el campo, se dirigieron acerbos y mutuas reconvencciones, que terminaron por inferir el primero al segundo tres heridas, de las cuales falleció á las pocas horas:

Resultando que en cuanto el agresor vió á su padre político herido en términos que le hicieron temer al punto una catástrofe, corrió desalado al pueblo en demanda de auxilio:

Resultando que durante la sustanciacion de la causa fué preciso recluir al procesado en un manicomio, donde permaneció durante cuatro años en completa demencia:

Considerando que del apresuramiento y la solicitud con que el homicida corrió en busca de auxilios para el herido, y de la profunda impresion que en su ánimo engendró el delito, puesto que llegó hasta el extremo de trastornar sus facultades mentales, se deduce claramente que, lejos de estar azeado al crimen, lo perpetró en medio del mayor arrebató, y de indudable al par que extraordinaria obcecacion, que el Tribunal no pudo apreciar sino en los términos restringidos que marca el Código penal:

Considerando, por último, que supuestas todas estas circunstancias, de la rigurosa aplicacion de la ley resulta

notablemente excesiva la pena impuesta, según acertadamente expone la misma Sala sentenciadora:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Justo Alonso Estrada en la causa de que va hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de presidio mayor impuesta á Ambrosio Selma y Sorribe en causa por el delito de falsificacion de documento público, se conmute por la de un año de presidio correccional:

Resultando que como Francisco Selma, hijo del reo, deseara filiarse en el Ejército de Ultramar, al darle el consentimiento paterno consignó en escritura pública que aquel tenía 22 años, cuando en realidad no pasaba de 18:

Considerando que, como se ve por la simple exposicion del hecho, atendidos la índole del delito de falsedad perseguido en esta causa, el grado de malicia del reo y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código resulta notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor, impuesta á Ambrosio Selma y Sorribes en la causa de que se ha hecho mérito, por la de un año de presidio correccional.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Joaquin Pera y Roy, al Subintendente militar D. Antonio Dominé y Loresecha.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 3 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Borjas, provincia de Lérida.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del día 3 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 30 del actual se procederá

á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. Antonio Larroca contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Mataró, con fecha 16 de Noviembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Larroca, Concejal electo del Ayuntamiento de Mataró, contra el fallo de la Comision provincial de Barcelona, por el que le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo.

Resulta que verificadas las elecciones para la renovacion bienal del expresado Ayuntamiento en Mayo de 1879, reclamaron varios electores sobre la incapacidad de Don Antonio Larroca, porque no reunia las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal para ser elegible, una vez que era vecino de San Andrés de Llavaneras, y porque, aun considerándolo vecino de la ciudad de Mataró, no llevaba en ella los cuatro años de residencia fija que señala el expresado artículo.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, fundándose en que el interesado constaba inscrito en el padron de Mataró desde el 15 de Febrero de 1875, habiendo tenido en la misma ciudad su residencia fija y domicilio desde el año 1874; en que si bien apareció además inscrito en el padron de San Andrés de Llavaneras desde el 15 de Agosto de 1875, esta inscripcion era viciosa en su origen por no haberse hecho con las formalidades prescritas en los artículos 15 y 16 de la ley Municipal; en que la cédula personal que se expidió al interesado en el último punto expresaba que residia habitualmente en Mataró, y la residencia de que habla el art. 41 de la ley debe entenderse en su sentido natural, ya que bastan dos años de residencia fija para que el Ayuntamiento esté en el deber de declarar de oficio vecino al emancipado, lo que no se hizo en Mataró con Larroca porque con tales calidades estaba figurando ya en el padron; y, por último, en que la causa de incapacidad alegada no consta entre las taxativamente señaladas en el art. 43 de la ley, y debió en todo caso alegarse y probarse en el período de rectificacion de las listas electorales.

Reproducida la reclamacion ante la Comision provincial, la resolvió revocando el acuerdo anterior, y declarando á D. Antonio Larroca incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, en atencion á que constando el interesado como vecino de dos poblaciones, á tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 13 de la expresada ley, debe estimarse válida la vecindad últimamente declarada, y en el caso actual la de San Andrés de Llavaneras, como posterior á la de Mataró, lo cual quedó anulado desde el 15 de Agosto de 1875; y á que según el art. 41 de la ley, para ser elegible en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos se necesita llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, cuya circunstancia no concurre en el interesado, puesto que no sólo figura en el padron de San Andrés, sino que ha tenido además su residencia efectiva en el mismo pueblo, como lo comprueba el haberse expedido en él la cédula personal correspondiente al año 1878 á 1879.

En 31 de Octubre de 1879 acudió á ese Ministerio Don Antonio Larroca con la solicitud de que se revocase el acuerdo anterior por contener manifiesta infraccion de la ley, originando su recurso el informe que la Seccion pasa á emitir. Es indudable, por lo que aparece del expediente, que el interesado figuraba en las listas electorales de Mataró, ultimadas con arreglo á la ley, con el doble carácter de elector y de elegible, por lo que, de conformidad con lo declarado por varias Reales órdenes, no pudo la Comision provincial considerarle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por no reunir las condiciones necesarias para ser elegible, porque esto equivaldría á rectificar las listas electorales, para lo que no tiene competencia la Comision provincial, ni nadie, sino en el tiempo y forma señalados en los artículos 20 y siguientes de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Así que las razones aducidas por los reclamantes no eran de estimar sino en la época designada para la rectificacion de las listas electorales de Mataró; y mientras figure en ellas como elegible D. Antonio Larroca, no se puede negar que tiene, para todos los efectos electorales, la cualidad

de vecino de la expresada ciudad y cuantas sean necesarias para ser tal elegible.

De modo que no habiendo fundado la Comision provincial la incapacidad del interesado para ejercer el cargo de Concejal en ninguna de las causas taxativamente marcadas en el art. 2.º y capítulo 3.º de la ley Electoral, y en el artículo 43 de la Municipal, sino tan sólo en que no reunia las condiciones necesarias para ser elegible, lo cual, según queda demostrado, no ha podido en la ocasion presente declarar aquella Corporacion sin incurrir en infraccion de ley;

Entiende la Seccion que se debe revocar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en esas oficinas á consecuencia de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de D. Diego Guerrero Dominguez, Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, con fecha 28 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Diego Guerrero Dominguez en el ejercicio de los cargos de Teniente Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Igualaja, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Resulta de los antecedentes que el interesado percibió del Depositario del Ayuntamiento la cantidad de 150 pesetas por la participacion que en concepto de Interventor de los fondos municipales pretendia tener en los productos del arrendamiento de consumos; y que si bien negó este hecho, resultó comprobado por la declaracion de tres testigos.

Esto sentado, es evidente que al percibir de la Caja del Municipio aquella cantidad alegando que le pertenecia como Regidor Interventor, ha cometido el interesado una falta grave administrativa, la cual puede á la vez constituir con arreglo al Código penal un delito de estafa, ó de malversacion de caudales públicos puestos á su cargo como Clavero é Interventor de los fondos municipales; y opina, por tanto, la Seccion que, conforme á lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal y en varias Reales órdenes relativas á la interpretacion del 183 y siguientes, procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia de Málaga, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Fernando Casas cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava, por hallarse sirviendo un destino del Estado en otra provincia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Leon Ruiz de Gamir,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia, Senador por la provincia de Puerto-Rico; en cumplimiento de lo que dispone el art. 53 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el día 20 del próximo mes de Febrero se verificará en San Juan de Puerto-Rico, capital de aquella provincia, la eleccion de un Senador, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Enero de 1879, y observándose las reglas establecidas en la de 8 de Febrero de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de la Habana, isla de Cuba; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 111, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de dos Diputados á Cortes en el distrito de la Habana, isla de Cuba. La eleccion se verificará el día 6 de Febrero próximo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ÓRDEN.

1.º mo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo prescrito en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Manzanillo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Joaquin Acosta y Fonseca, Abogado, con domicilio en dicha Isla, y Registrador interino del mismo distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1881.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, desde el fallecimiento de la última poseedora legal del título de Conde de Noroña, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 20 de Octubre de 1862, y los números 22.010 de entrada y 7.509 de registro, del concepto de necesario, por valor de 28.000 rs. en renta del 3 por 100 diferido,

á favor de D. Luis de Loma y Corradi para garantir el destino de Contador de la fábrica de tabacos de Alicante, y posteriormente el de igual clase en la de Valencia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Enero de 1881.—El Director general, P. V., Damian Menendez Rayon. X—965

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1866, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
DÍOCESIS DE CUENCA.	
120.079	D. Alejandro García.
120.080	D. Nemesio Trillo.
DÍOCESIS DE LEON.	
120.081	Doña Manuela de la Santísima Trinidad.
PROVINCIA DE LUGO.	
120.077	D. Mauro José Suárez.
PROVINCIA DE CUENCA.	
120.078	D. Miguel Ditado.
Madrid 5 de Enero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.	

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Escalafon de los Oficiales no periciales del Cuerpo de Aduanas (1).

Número de la escala.	NOMBRES.	Provincia de la naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD en el grado.			TOTAL de servicios.			DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD.
			Años.....	Meses.....	Días.....	Años.....	Meses.....	Días.....	Años.....	Meses.....	Días.....	
Oficiales de quinta clase, CON 1.500 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Rafael Trigueros.....	Málaga.....	52	10	15	6	9	28	21	2	15	Oficial único de la Aduana de Algeciras.
2	D. Gonzalo Sanchez Osorio.....	Lugo.....	47	9	9	5	3	26	11	13	A. C. de Lisboa.	
3	D. Leonardo Trambarría.....	Santander.....	39	10	26	4	9	12	17	2	Oficial primero de la Aduana de Palma.	
4	D. Manuel Vicente Arias.....	Lugo.....	45	1	10	4	8	12	18	3	Oficial cuarto de la de la Coruña.	
5	D. Francisco de Paula Añino.....	Cuenca.....	66	5	15	4	8	12	23	6	Oficial único de la de Carril.	
6	D. Antonio Calderon.....	Barcelona.....	33	3	24	4	6	7	17	1	Oficial quinto de la de Valencia.	
7	D. Doroteo Gonzalez.....	Guadalajara.....	48	5	3	4	4	7	17	11	Oficial cuarto de la de Port-Bou.	
8	D. Domingo Nuñez.....	Lugo.....	52	10	13	4	3	11	13	4	A. C. de Lisboa.	
9	D. Ramon Maria Salvador.....	Barcelona.....	65	3	15	4	3	9	29	4	Oficial segundo de la Aduana de Tarragona.	
10	D. José María Pardo.....	Murcia.....	37	1	4	4	4	16	12	1	Oficial primero segundo de la de Palma.	
11	D. Francisco de Paula Aranda.....	Almería.....	31	3	13	3	10	25	10	9	Oficial quinto de la de Málaga.	
12	D. Rafael de la Madrid.....	Madrid.....	32	6	29	3	9	23	12	7	Oficial noveno de la de Barcelona.	
13	D. Juan Benito Cebal.....	Coruña.....	53	2	1	3	4	20	19	1	Oficial segundo de la de Almería.	
14	D. Manuel Benito Ablanedo.....	Madrid.....	37	11	19	3	4	12	21	9	Oficial sexto de la de Santander.	
15	D. Rafael Pinilla.....	Huelva.....	44	9	9	2	11	19	12	5	Oficial primero de la de Badajoz.	
16	D. Francisco Rojas y Godoy.....	Málaga.....	44	8	9	2	10	17	17	6	Oficial primero segundo de la de Badajoz.	
17	D. José María Lopez.....	Valencia.....	23	7	26	2	10	5	12	7	Oficial único de la de La Junquera.	
18	D. Lorenzo Perelló.....	Baleares.....	55	4	18	2	8	7	32	4	Oficial cuarto de la de Alicante.	
19	D. Santiago Fernandez Lavandera.....	Oviedo.....	55	8	6	2	4	24	15	11	Oficial segundo de la de Vigo.	
20	D. Miguel Yagüe.....	Murcia.....	36	7	18	2	3	25	13	2	Oficial. Madrid.	
21	D. José María Lopez Párraga.....	Cádiz.....	63	7	26	1	7	26	34	8	Oficial segundo de la Aduana de Gijon.	
22	D. José Fortun y Reyes.....	Idem.....	65	5	13	1	5	19	30	11	Oficial tercero de la de la Coruña.	
23	D. Andrés Jimeno Dominguez.....	Huelva.....	32	10	27	1	5	8	5	1	Oficial de la de Pasajes.	
24	D. Juan Esteve.....	Alicante.....	34	10	19	1	3	10	15	17	Oficial tercero de la de Cartagena.	
25	D. Hilarion Betolaza.....	Alava.....	68	7	15	1	3	3	31	11	Oficial sexto de la de Bilbao.	
26	D. Ramon Sitges.....	Gerona.....	33	8	15	1	1	11	11	1	Oficial décimo de la de Barcelona.	
27	D. José Rodriguez Zoido.....	Badajoz.....	31	11	20	1	11	23	11	13	A. C. de Oporto.	
28	D. Eduardo Fernandez Melendro.....	Madrid.....	27	7	29	1	8	29	12	10	Oficial quinto de la de Cádiz.	
29	D. Federico Martinez.....	Badajoz.....	28	7	9	1	2	26	7	9	Oficial quinto de la de Irún.	
30	D. Mariano Borés.....	Palencia.....	54	5	16	1	2	26	22	5	Oficial segundo de la de San Sebastian.	
EXCEDENTE.												
	D. Virgilio Fernandez.....	Sevilla.....	31	9	10	3	5	17	6	11	19	
Aspirantes de primera clase á Oficiales, CON 1.250 PESETAS.												
ACTIVOS.												
1	D. Manuel Mendoza.....	Canarias.....	67	3	7	16	5	23	24	7	29	I. R. de Santa Cruz de las Palmas.
2	D. Eduardo Rubio.....	Badajoz.....	36	2	11	4	5	7	11	3	15	Oficial tercero de la de Badajoz.
3	D. José María Muñoz.....	Málaga.....	52	5	3	4	2	11	25	7	Oficial segundo de la de Huelva.	
4	D. José Conde.....	Oviedo.....	65	1	25	3	6	16	32	4	Oficial tercero de la de Almería.	
5	D. José María de Palma.....	Málaga.....	50	7	17	2	10	24	16	11	Oficial cuarto de la de Cartagena.	

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

(1) Véase la GACETA de ayer.

**Dirección general
de Propiedades y Derechos del Estado.**

Negociado de Ventas y cesiones.

El día 13 de Febrero próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Dirección general, para enajenar, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Diciembre de 1875 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, los solares números 2 y 3, de los cinco en que ha sido dividido el terreno que ocupaba el ex-convento de Santo Tomás, en esta Corte, sito en la calle de Atocha, cuarto cuartel hipotecario, manzana núm. 159, y números 4 y 4 duplicado modernos.

El plano y certificación facultativa en que consta la división, cabida y tasación de dichos dos solares números 2 y 3, así como el pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate, aprobados por Reales órdenes de 14 y 18 de Julio último, estarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el de la subasta, de once á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección general.

Conforme á lo dispuesto en otra Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado, se rebajan al 85 por 100 los respectivos tipos que se señalaron para cada uno de los expresados solares en las dos anteriores subastas, fijándose en su virtud para el remate del solar núm. 2, 324.868 pesetas, y para el solar núm. 3, 327.123 pesetas; advirtiéndose que en cada pliego sólo podrá hacerse proposición á un solar determinado, y que deberá acompañarse la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos, y en metálico, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el solar á que se haga postura, sin cuyos requisitos serán desechados los pliegos; ajustándose en lo demás al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, empadronado en, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública de los cinco solares en que se ha dividido el terreno que ocupaba el ex-convento de Santo Tomás, sito en esta Corte, calle de Atocha, acepta el pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar señalado con el núm. (2 ó 3), la cantidad de pesetas céntimos (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Director general, P. D., Tomás Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Sos por Lumbier y Sangüesa (Navarra y Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Sos por Lumbier y Sangüesa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Pamplona y Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quedé rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Pamplona y Zaragoza.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de

los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Pamplona y Zaragoza* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Sos y Sangüesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Pamplona á Sos por Lumbier y Sangüesa y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Béjar (Salamanca).

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Avila á Béjar toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 102 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección

general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Salamanca. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quedé rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Avila ó Salamanca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Avila y Salamanca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 14.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Avila á Béjar y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reúna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de D. Miguel Nieto de Montras, vecino de esa capital, remitida por V. S. en 15 del corriente, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un ferrocarril económico que, partiendo de esa capital y pasando por Amer y Berga, termine en Caldas de Montbuy; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión de esta línea, ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1880.—El Director general, el B. de Cavadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Relación de Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación, con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.ª de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. Marqués del Socorro, Presidente.
Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesinos.
Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.
Excmo. Sr. D. Manuel Rioz y Pedraja.
Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Vela.
Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
Sr. D. Eduardo Rodríguez.
Excmo. Sr. D. Miguel Colmeiro.
Ilmo. Sr. D. José Subercase.
Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez.
Excmo. Sr. D. José Echegaray.
Ilmo. Sr. D. José Morer.
Ilmo. Sr. D. Magin Bonet y Bonfill.
Sr. D. Laureano Perez Arcas.
Ilmo. Sr. D. Miguel Merino y Melchor.
Sr. D. Ildefonso Sierra y Orantes.
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
Ilmo. Sr. D. Sandaio de Pereda.
Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara de la Llave.
Ilmo. Sr. D. Juan Vilanova y Piera.
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez.
Excmo. Sr. D. Estéban Boutelou.
Sr. D. Joaquín González Hidalgo.
Ilmo. Sr. D. Máximo Laguna.
Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro.

Madrid 1.ª de Enero de 1881.—V. B.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Antonio Aguilar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Pablo Ubarri, Subdirector de la Sociedad de Crédito Mercantil de Puerto-Rico, contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Juan Bautista á inscribir cierto documento, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que en 6 de Abril último se otorgó escritura

pública en la ciudad de San Juan de Puerto-Rico, por la que Doña Carmen Skerret, con licencia de su marido D. Eladio Saldana, vende á favor de la Sociedad de Crédito Mercantil de aquella plaza, y en su representación al Subdirector de la misma, D. Pablo Ubarri, una finca rústica, sita en el término de Riopiedras, barrio de Sabana-Blanca, compuesta de 23 cuerdas de terreno, con casa, dependencias, árboles y jardines: que la vendedora dijo que le pertenecía la finca por escritura declaratoria que hizo su esposo en 29 de Setiembre de 1876, en la que manifestó éste que la habia adquirido con dinero de su mujer, y que si por cualquier concepto careciese de validez dicha declaración se entendiese donación con toda firmeza y eficacia legal, y que el mismo Saldana concurre al otorgamiento de venta celebrado por su esposa, aprobando, confirmando y ratificando en la cláusula 6.ª la venta hecha por ésta, y dándole fuerza y valor como si hubiera sido hecha por el mismo, en el caso de que por cualquier motivo se anulase la declaratoria de propiedad:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de San Juan de Puerto-Rico, el Registrador denegó su inscripción, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la ley Hipotecaria, porque la finca objeto de la venta se halla inscrita á favor de D. Eladio Saldana, al folio 12 del libro 26 del antiguo Registro, asiento núm. 24:

Resultando que en su virtud D. Pablo Ubarri, Subdirector de la Sociedad compradora, interpuso el presente recurso ante el Juez delegado, fundado en que si bien el art. 28 en su primera parte exige que estén incritos los títulos de la persona que trasfiera ó grave el dominio, admite en la segunda la inscripción sin dicho requisito cuando los títulos del otorgante fueren de fecha anterior al día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, lo cual sucede en el caso actual, pues la escritura de declaración por la que adquirió la finca es de 29 de Setiembre de 1876, por lo que no está sujeta á registro; y en que por la cláusula 6.ª resulta que D. Eladio Saldana aprueba y confirma la venta, de modo que si por el documento presentado aparece que también vendía dicho Saldana, á cuyo nombre está el asiento, tiene perfecta aplicación el segundo apartado del art. 28 de la ley Hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador, se ratificó en su nota, fundado en que no puede ser más terminante la disposición del párrafo cuarto del art. 28 de la ley Hipotecaria; en que aun cuando el Notario autorizante de la escritura presentada hace constar que la otorgante adquirió la finca de la persona á cuyo favor resulta inscrita por la de 29 de Setiembre de 1876, debió acompañar dicha escritura, para que el Registrador pudiera apreciar si habia adquirido legalmente; en que suponiendo que el marido de la otorgante haya transferido sus derechos á ésta, como dicho acto envuelve una donación, por cuanto el marido no prueba su aserto de que compró la finca con dinero de su mujer, la escritura en que se consigna no será inscribible, ni servirá por tanto para hacer desaparecer la contradicción que resulta entre el Registro y el documento presentado, ni subsistiría tampoco en el supuesto de que se reputase confesión de dote, por no reunir los requisitos legales; y finalmente, en que si bien en la cláusula 6.ª el marido concurre al otorgamiento con su mujer, no es posible hacer la inscripción de venta figurando ésta como otorgante, puesto que según el Registro la finca aparece inscrita á nombre del marido, ni tampoco como otorgada por éste, pues aunque fué dueño, confiesa en la escritura que dejó de serlo; ni, en fin, puede consignarse que caso de no ser dueña la mujer se entienda que vende el marido, porque los conceptos en las inscripciones deben consignarse con toda claridad:

Resultando que D. Pablo Ubarri reprodujo su pretension, añadiendo á las razones anteriormente alegadas que el Registrador no debe calificar la escritura de declaración otorgada por D. Eladio Saldana á favor de su mujer, por ser un documento anterior á la ley Hipotecaria, bastándole el hecho de que da fé el Notario en la nueva escritura, y además, que el espíritu del art. 28 es que se inscriban sin dificultad todos los títulos de propiedad anteriores á la fecha en que empezó á regir la ley, con la única excepción de aquellos respecto de los que la propiedad apareciese en los antiguos libros inscrita á nombre de tercera persona, cuyos derechos contradijeren los consignados en la escritura presentada; mas no cuando, como en el caso presente, el dueño, según el Registro, es causante de la hoy vendedora, y concurre además al otorgamiento de la escritura ratificando lo hecho por aquella:

Resultando que el Juez delegado dictó providencia en 10 de Junio último, declarando que la escritura de venta, como anterior á la ley Hipotecaria, es inscribible, toda vez que la transmisión de propiedad que en ella se hace está otorgada por el mismo á cuyo nombre se hizo la última anotación en los antiguos libros; y habiendo apelado de dicha resolución el Registrador, la Presidencia de la Audiencia acordó, con revocación de la misma, aprobar la nota del Registrador de la propiedad, fundado en que el dominio aparece inscrito á nombre de persona distinta de la que vende por el documento presentado, y no consta inscrita la transmisión que se dice verificó el marido á favor de la mujer, ni sería posible hacerla constar en virtud de la mera indicación que hace el Notario autorizante:

Vistos los artículos 28 y 397 de la ley Hipotecaria, y el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado:

Considerando que, hallándose inscrito en el Registro de la propiedad á favor de D. Eladio Saldana el derecho que hoy se trata de enajenar á nombre de su esposa Doña Carmen Skerret, el Registrador no ha podido menos de denegar la inscripción en estricto cumplimiento del precepto claro, expreso y terminante del párrafo cuarto del art. 28 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, cualquiera que sea el valor de las razones aducidas para demostrar que Saldana adquirió la finca con dinero de la Skerret, ó que en último caso hizo á ésta donación de la misma, no pueden estimarse pertinentes por no estar presentadas en tiempo y forma hábiles, puesto que, con arreglo al art. 397 de la ley Hipotecaria, los asientos extendidos en los libros de Registro de las Anotadurias de hipotecas deben reputarse válidos y subsistentes en todo su contenido mientras no se cancelen en debida forma:

Considerando que, aun cuando en la cláusula 6.ª de la escritura de que se trata el marido á cuyo favor consta inscrita la finca, aprueba y ratifica la venta hecha por su esposa, dándole fuerza y valor como si hubiera sido hecha por el mismo, reconoce que la expresada finca no le pertenece, sino que es propiedad de la mujer, por lo que no puede considerarse como vendedor otorgante de dicha escritura;

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con el dictamen de la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, confirmar la providencia apelada, y aprobar en su virtud la nota puesta por el Registrador de la propiedad de San Juan de Puerto-Rico al pie de la escritura otorgada por Doña Carmen Skerret.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, publicación en la Gaceta oficial de esa Isla y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—El Director general, Angel María Dacarrete.—Señor Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En vista de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 13 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 28 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico para la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, por el tipo de contrata de 1.997 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil: hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel equivalente, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo hecho del modo que prescribe la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Málaga 3 de Enero de 1881.—El Gobernador, F. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios de conservación en el corriente año económico de la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Impuestos.—Cédulas.

Terminando el día 15 del mes actual el plazo fijado por Real orden de 13 de Octubre último para la expedición de cédulas personales sin recargo, esta Administración económica pone en conocimiento del público que, además del despacho central establecido en la calle de Isabel la Católica, núm. 30, cuarto bajo, puede acudir para proveer de dicho documento, desde el día 3 de Enero, á los domicilios de los Recaudadores Investigadores nombrados para los distritos de esta capital que se expresan á continuación:

Palacio.—D. Eugenio Corella, calle del Viento, núm. 3, cuarto bajo.

Universidad.—Barrios: Escorial, Estrella, Pez, Pizarro, Rubio: D. José Lopez Muñoz, calle de Isabel la Católica, número 10, cuarto bajo.

Universidad.—Barrios: Pozas, Colon, Corredera, Daoiz, Dos de Mayo: D. Alejandro Hernandez, calle de las Minas, núm. 21, cuarto bajo.

Hospicio.—D. Manuel Fraga, calle de Santa Brígida, número 15, cuarto segundo.

Buenavista.—D. Hermenegildo Perez, calle de Gravina, número 3, cuarto bajo.

Inclusa.—D. Aniceto Fernandez, calle de Jesus y María, número 27, estanco.

Audiencia.—D. Ignacio del Castillo, calle de Cuchilleros, número 17, cuarto segundo.

Centro.—D. Francisco Sanz, calle de San Felipe Neri, número 4, cuarto cuarto.

Congreso.—D. Luciano Cuevas, travesía de Peligros, número 4, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público á fin de facilitarle el medio de que se provea de cédulas personales sin el recargo establecido en la instrucción del Impuesto, y sin perjuicio de anunciar oportunamente el domicilio de los Recaudadores Investigadores que se establezcan en los distritos no comprendidos en este anuncio.

Madrid 7 de Enero de 1881.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento de lo determinado en Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. 299 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al lunes 25 de Setiembre último, y números 251 y 252 del Boletín oficial de la provincia, respectivos al 29 y 30 del mismo mes, se saca nuevamente y por cuarta vez á subasta el botamen necesario en la farmacia del Hospital de Marina de San Carlos, con el mismo aumento del 10 por 100 en los precios tipos que rigió para la tercera celebrada en 29 de Noviembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, á los 35 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si fuere feriado el en que espire el plazo, considerándose inclusive los de inserción y remate, y dándose principio á las doce del día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

San Fernando 5 de Enero de 1881.—P. O., Domingo Darqui.

Administración del Correo Central.

DIA 7 DE ENERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 437 Andrés Arcaso.—Pamplona.
438 Antonia Soriano.—Vélez-Rubio.
439 Angel Mariño.—Sarría.
440 Angel Fernandez.—Idem.
441 Eulogio Gonzalez.—Corias de Tino.
442 Gregorio Jarillo.—Talavera de la Reina.
443 Feliciano Conde.—Ciguñuela.
444 Francisco Garcia.—Riaza.
445 Francisco Plá.—Barcelona.

Núm. 146	Jerónimo Gallego.—Cuzcurrita.
147	Juan A. Hernandez.—Déjar.
148	Joaquín Hernandez.—Mejibrillo.
149	Justa García.—Avilés.
150	Lucas de Frutos.—Valdeprados.
151	Mariano Santos.—Magaz.
152	Manuel Navarro.—Rubielos Altos.
153	Mariano Montero.—Torre de Caballeros.
154	Máximo Diaz.—Buitrago.
155	Mosen José Billsaría.—Dueñas.
156	Prudencio Renovales.—Carranque.
157	Ramon Gonzalez.—Santander.
158	Rosa Diaz.—Mendoñedo.
159	Rosa Manresa.—Orihuela.
160	Rogelio Fernandez.—Val de Cabanos.
161	Tomasa Panza.—Villarejo de Salvanés.

Madrid 8 de Enero de 1881.—El Administrador, Martia Betella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Sr. Marton.....	Leon, 2.
Lebrija.....	D. Lorenzo Mier...	Chamberí, Luchana, 4, segundo.
Lisbca.....	Ramon Peralta....	Para Ricardo Calvente
Portuis.....	Compagnie Espagnole Metal liquido	
Medina del Campo	Sr. Albira.....	Capellanes, 3, tercero.
Pola Siero.....	Bernabé Peña.....	Toledo, 28.
Alicante.....	Santiago Alcazar..	Paseo del Prado.
Córdoba.....	Diego Pequeño....	Plaza del Dos de Mayo.
Barcelona.....	Emilio Frias.....	Fuentes, 12.
Paris.....	Moser.....	
Haro.....	Saiz Utor.....	
Ciudad-Real....	Enrique Ruiz Torrecilla.....	Plaza de Trujillo, 7, principal.

Madrid 8 de Enero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Junta del puerto de Almería.

En virtud de acuerdo de esta Junta, se señala el día 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de prolongacion del dique de Poniente del puerto de esta capital, bajo el tipo de 5.298.733 pesetas 70 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en Almería en el salon de sesiones de la Junta del puerto, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1880, y bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 1.º, acompañando el documento que acredite el depósito provisional de que luego se habla y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Junta.

Tambien podrán entregarse en el mismo acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision y que se proceda al remate.

La subasta se adjudicará al autor de la proposicion más ventajosa, y en el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores en el acto y por espacio de quince minutos, no pudiendo bajar en este caso las mejoras que se hagan de 5.000 pesetas cada una.

Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Depositaria de la Junta la cantidad en metálico de 50.000 pesetas, que se devolverán terminada la subasta á todos los licitadores, excepto aquel á quien se haya adjudicado el remate.

Almería 24 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente, Fernando Roa.—El Secretario, Patricio Benitez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Almería para la adjudicacion en pública subasta de la prolongacion de 600 metros lineales del dique de Poniente de dicho puerto; bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlas; advirtiendo que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de prolongacion del dique de Poniente.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar en Almería á su costa la escritura correspondiente ante el Notario público que designe la Junta del puerto dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion de remate.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura, el rematante consignará como fianza en la Depositaria de la Junta del puerto de Almería, en metálico ó efectos de la Deuda pública con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y disposiciones vigentes posteriores, el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

3.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de 10 años, que se fija para su ejecucion, contado este plazo desde el día en que se principien oficialmente los trabajos.

4.º El plazo para la ejecucion de las obras se fija en 10 años. Si el presupuesto de estas aumentase ó disminuyese durante su ejecucion, se entenderá aumentado ó disminuido proporcionalmente el plazo.

5.º Los gastos materiales de replanteo general y de la liquidacion definitiva serán de cuenta del contratista, así como los de los anuncios de la subasta insertos en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia de Almería.

6.º El Ingeniero-Director expedirá dentro de cada mes certificacion del importe de las obras ejecutadas en el anterior.

7.º La Junta de obras del puerto ofrece entregar cada año al contratista el importe anual de la subvencion de 150.000 pesetas, hoy concedidas por el Gobierno, y el producto de los arbitrios establecidos, deducidos gastos de conservacion, reparacion y administracion, cuya cantidad se calcula alzadamente en 67.000 pesetas anuales, segun los resultados obtenidos hasta ahora. La entrega de estas cantidades, que reunidas importan aproximadamente 217.000 pesetas, se hará durante el numero de años necesarios para el pago completo de la liquidacion final de las obras.

La Junta ofrece además aumentar dicha cantidad anual, calculada en 217.000 pesetas, con el mayor rendimiento que dierran los arbitrios establecidos ó que se impusieran, entregando siempre al contratista la cantidad total que resulte, descontados los gastos de administracion, reparacion y conservacion, y podrá tambien aumentar dicha cantidad anual si consiguiese del Gobierno mayor subvencion que la que hoy tiene concedida, ó si obtuviese auxilio de la Diputacion ú otras Corporaciones.

8.º Si el importe de la certificacion mensual equivale ó excede de la cantidad de obra que el contratista debe ejecutar en cada mes, teniendo en cuenta el plazo de ejecucion, se le abonará la dozava parte de las 217.000 pesetas.

Si el importe de la certificacion es menor que dicha cantidad, percibirá solamente la parte que le corresponda á prorata, pudiendo en los meses siguientes ejecutar y cobrar las cantidades atrasadas.

En ambos casos, el resto de la certificacion quedará como débito á favor del contratista sin devengar interés alguno.

9.º El contratista deberá ejecutar en cada año la cantidad de obra que corresponda proporcionalmente al plazo de terminacion. En caso contrario, y no existiendo causa debidamente justificada, el Ingeniero-Director le marcará un plazo que variará de seis á doce meses para adelantar la obra atrasada. Si trascurrido este plazo el contratista no hubiese cumplido, la Junta resolverá si las obras deberán continuarse por administracion á cargo del contratista ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.

10. Se devolverá anualmente la fianza al contratista, previa liquidacion, en cantidad igual á la mitad del importe de los libramientos expedidos y que no hubiesen sido abonados.

11. En caso de rescision por falta de cumplimiento del contratista, sólo se abonará á éste hasta el pago completo del saldo que resulte de la liquidacion 125.000 pesetas anuales.

Si el importe de las obras ejecutadas por el contratista y liquidadas excediera de las cuatro quintas partes del presupuesto primitivo y adicionales, si los hubiese, la cantidad anual destinada al pago del saldo de la liquidacion será de 200.000 pesetas.

12. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el plazo á que se comprometa.

Las obras ejecutadas en uno ó más años y que excedan de la cantidad ó consignacion á que el contratista está obligado por la condicion 9.º, se aplicará á completar la cantidad correspondiente á los años siguientes ó anteriores cuando ocurra el caso previsto en dicha condicion.

13. Las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, tendrán aplicacion á la contrata de las obras de prolongacion del dique de Poniente en cuanto no se opongan á las consignadas en este pliego de condiciones particulares.

Almería 19 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente, Fernando Roda.—El Secretario general, Patricio Benitez.

X—761

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Eduardo Avilés y Serrano, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hago saber que estando sumariando al Teniente de caballería D. Antonio Colter y Cortés, por haber desaparecido de esta plaza sin la debida autorizacion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, lo llamo, cito y emplazo, para que en el término de 20 días, á contar de la publicacion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía militar, Jerusalem, 32, tercero, á dar sus descargos; pues de no hacerlo se le ocasionarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 23 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—El Fiscal, Eduardo Avilés.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Bellvilá.

BILBAO.

D. Luis Perez de Camino, Comandante graduado, Capitan del batallon reserva de Bilbao.

Habiéndose ausentado de la villa de Portugalete el soldado del batallon reserva de Bilbao, núm. 402, Angel Olloqui Durana, á quien estoy procesando por el delito de desercion;

Usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Angel Olloqui Durana, señalándole el cuartel de San Juan de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA, Boletín oficial y demás periódicos de costumbre de esta localidad, para que venga á noticia de todos.

En Bilbao á 3 de Diciembre de 1880.—El Fiscal, Luis Perez de Camino.—Por su mandato, Urbano Cuadra.

MADRID.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el soldado que fué del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo Bernardo Herran Serrano, natural de Majaerayo, provincia de Guadalajara, por el presente se le cita y emplaza por segunda vez para que tan luego como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Marconell, núm. 4, bajo (barrio de Pozas), con objeto de prestar una declaracion.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farriil.

MAHON.

D. Joaquin de Escoriaza y Aurrecochea, Alférez de navio de la Armada, de la dotacion de la fragata Zaragoza, y Fiscal de la sumaria que se sigue al soldado de infantería de Marina José Casi y Pons por el delito de desercion, de cuya sumaria es Escribano el tercer Condestable de artillería de la Armada José Aroca y Ruiz.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el soldado de infantería de Marina José Casi y Pons, hijo de Pedro y de María, natural de Alasamés, parroquia de Saldes, vecindado en id., del Juzgado de Berga, provincia de Barcelona, cuyo soldado ingresó como quinto con el núm. 4 por el pueblo de Saldes, provincia de Barcelona, quedando filiado para servir en clase de soldado el tiempo de ocho años, contados desde el día 2 de Abril de 1880, y perteneciendo á la dotacion de la fragata Zaragoza desde el 31 de Julio del mismo año, y al cual estoy siguiendo causa por el delito de desercion que consumó de este buque en el puerto de Barcelona el día 18 de Octubre de 1880; y no habiéndose presentado á bordo de este buque despues de publicado el primer edicto, en virtud de la jurisdiccion que conceden las Ordenanzas á los Fiscales, por el presente segundo edicto le llamo, cito y emplazo para que en el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la fijacion, comparezca en la Comandancia de Marina del puerto de Barcelona para que desde allí pueda ser trasladado á donde encontrarse pueda este buque; y de no haber noticia de que hubiese comparecido en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

A bordo de la fragata Zaragoza, puerto de Mahon á 24 de Diciembre de 1880.—Joaquin de Escoriaza.—José Aroca.

ZARAGOZA.

D. Macario de la Oya y Alvarez, Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la tercera compañía del primer batallon de este regimiento, Pedro Teruel Monzon, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Isabel del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía.

Zaragoza 2 de Enero de 1881.—Macario de la Oya.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En la causa que por este Juzgado y oficio del infrascrito se sigue contra una tal Enriqueta, que en su cédula personal lleva el nombre de Teresa, de unos 23 á 25 años de edad, viuda, de estatura regular, pelo rubio ó colorado, en estado interesante ó recién parida, que lleva consigo un niño de unos seis años, y viste falda negra con volante y toca blanca y negra, por la presente se la cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de dinero y efectos á Francisco Maciá y Perez; bajo apercibimiento de que no verificándolo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de la misma, remitiéndola á este Juzgado si su estado lo permite.

Dada en Alicante á 29 de Diciembre de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En la causa que por este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue sobre aprehension de tres pequeños bultos de tabaco en la noche del 16 de Diciembre de 1879, en la carretera de esta ciudad á Villajoyosa por los carabineros Antonio Albert, Francisco Moliner y Miguel Baeza, he acordado se cite al último, que fué licenciado, para que dentro del término de 10 días desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, ó lo haga ante el del partido en donde se halle, para que aquel lo ponga en conocimiento de éste, con el fin de ratificarse en dicha acta de aprehension.

Dado en Alicante á 30 de Diciembre de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En la causa que por este Juzgado se sigue contra José Martínez Llorca, alias Llorens, hijo de José y de María, soltero, de 20 años de edad, natural y vecino del pueblo de Aguas, y otros sobre hurto de esparto, por el presente se cita, llama y emplaza al Martínez Llorca para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 30 de Diciembre de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

AVILA.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Corsino Herraez y Mancebo, natural y vecino de Cillan, de 37 años de edad, viudo, labrador, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por hurto de leñas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención á disposición de este Juzgado.

Dada en Avila á 5 de Enero de 1881.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

BAEZA.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Francisco Tarazaga Roman, natural de Viso del Marqués, vecino de Linares, de 58 años de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á hacer efectiva la multa de 125 pesetas que le fué impuesta por la Superioridad del territorio en causa que contra el mismo se siguió sobre desobediencia; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se sirvan disponer la busca del Francisco Tarazaga; y habido que sea, le hagan saber su presentación al Juzgado con el expresado objeto.

Dada en Baeza á 23 de Diciembre de 1880.—Manuel Poves Becerra.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

BÉJAR.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita á los acreedores del concursado D. Felipe Miron Rico, vecino de esta ciudad, para la junta general que ha de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado, á las tres de la tarde del día 9 de Enero próximo, para el exámen y reconocimiento de los créditos del concurso; no habiendo podido celebrar la anunciada con tal objeto para el 30 del pasado Diciembre por no haber asistido los acreedores del concurso, pues así lo tengo acordado en la segunda pieza de tales autos.

Dado en Béjar á 3 de Enero de 1881.—Isidro Esquer.—Jacobo Ribon.

BELCHITE.

D. Narciso Bielsa y Benedicto, Juez municipal de esta villa, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Antonio Lobo y Bordons en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y solicitado que en su día se le expida la certificación que se expresa en el párrafo último del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, á los efectos consiguientes se anuncia por segunda vez por si alguno tiene que deducir alguna reclamación contra el depósito constituido en garantía de su desempeño lo verifique en término señalado en dicha ley.

Dado en Belchite á 4 de Enero de 1881.—Narciso Bielsa.—De su orden, Miguel Lopez.

CELANOVA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por la presente requisitoria se cita al procesado Benito Ferro Vasalo, soltero, labrador, de 66 años, natural y domiciliado que estaba en Barrio, parroquia de Arnemil, de la Alcaldía de esta villa, que viste chaqueta y pantalón de pardomonte viejo, chaleco de paño azulado también viejo, camisa de lienzo del país, calza chanclos, es de estatura regular, y tiene el pelo castaño cano, barba poblada y cana, ojos claros, nariz y boca regulares y color pálido, para que al término de 10 días se presente en los estrados del Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le formó por hurto de una azada; y citarlo y emplazarlo para ante la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; apercibido que de no hacerlo se le **declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.**

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Celanova á 6 de Diciembre de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, José Vazquez Rodriguez.

FUENTE-OVEJUNA.

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades y sus agentes para que se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de cinco cerdos, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 23 de Noviembre último desaparecieron de una zafurda de la dehesa de Dos Hermanas, término de Villanueva del Rey, procediéndose también á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Fuente-Ovejuna á 1.º de Enero de 1881.—J. Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Señas de los cerdos.

Una marrana manalba, sin señal en las orejas, pelada y preñada.

Otra marrana negra, capada, sin señal en las orejas, más grande que la anterior.

Un marrano pelado, con las dos puntas de las orejas rajadas.

Otro idem cerdudo, con la misma señal que el anterior.

Y otro con un golpe por delante en la oreja derecha, y le falta el medio rabo.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha principiado á instruir causa criminal de oficio á consecuencia del robo ejecutado en la noche del 27 de Diciembre próximo pasado al tren núm. 3, de la línea de Ciudad-Real, en término de Villaverde, consistente en los efectos, ropas y alhajas que se expresan á esta continuación:

Un baul grande que contenía:

Una capa de paño fino color pasa.

Un traje negro de tricót.

Un par de botinas nuevas de becerro mate.

Un traje completo de hombre, como el anterior de paño negro, entrefino.

Una falda de señora de merino negro, nueva.

Otra id. de merinete negro y usada.

Otra id. de tartan, de una niña de 12 años.

Un par de enaguas de abrigo de lana á cuadros blancos y encarnados.

Un aderezo, compuesto de cuatro anillos con brillantes.

Un par de pendientes de oro y dos pulseras del mismo metal.

Una cruz también de oro en una cinta de terciopelo, negra, todo para niña.

Un cuchillo de monte.

Una faja de seda negra, nueva.

Dos cobertores de los llamados de Palencia, de lana, uno blanco y otro encarnado á medio uso.

Una falda nueva, bordada, de cristianar.

Tres bastones, uno de caña de India con estoque, los otros dos de poco valor.

Ocho retratos de familia con sus marcos y cristales.

Seis cuadros con sus marcos y cristales, de sala, que representan la historia de Matilde y Malek-Adel.

Un espejo de pié en cuadro con marco de madera de pino.

Una americana de hombre, de uniforme, chaleco de piqué blanco y gorra con las iniciales de Asentador de la línea, todo nuevo, y una caja con estuche de matemáticas.

En un cajón de los de madera: seis camisas de señora, dos nuevas, y las restantes á medio uso, todas de retorta; seis idem de niña, de 12 años, de la clase de las anteriores, tres nuevas, las otras usadas. Doce camisas de hombre, seis sin estrenar, las otras usadas, con las iniciales L. N.; seis sábanas de cama de matrimonio, tres de hilo llamado de Coruña, y las otras tres de lienzo á medio uso; dos chalecos de hombre, uno de paño negro, fino, el otro de terciopelo del mismo color, ambos poco usados. Dos trajes, uno de paño fino, negro, y el otro de lana dulce color gris, de niño de ocho años.

En un baul pequeño, dos trajes de niña de seis años, uno de tartan y el otro de dril blanco, ambos á medio uso, el primero á cuadros verdes y encarnados. Una canana usada con 17 cartuchos; tres sobrecamas, una de ellas nueva; una docena de pañuelos de hilo, moqueros, color azul, en buen uso; dos manteles, uno de hilo y otro de algodón, usados; media docena de servilletas á medio usar, y un pañuelo de crespon antiguo, usado. Varias novelas y documentos pertenecientes al perjudicado D. Lorenzo Nieto, como empleado Asentador que ha sido de la vía férrea citada.

En providencia de este día se ha acordado publicar el presente, encargando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca, captura y remisión á este Juzgado de los efectos sustraídos, así como la persona en cuyo poder se encontraran, si no acreditase debidamente su procedencia.

Dado en Getafe á 3 de Enero de 1881.—Victor Covian.—Maximiano Diaz.

LINARES.

En la causa que pende en este Juzgado y por mi Escribanía contra José Castillo Lopez, por haber hecho uso de nombre supuesto para ingresar en el banderín para Ultramar, el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy ha acordado se cite de comparecencia en los estrados de este Juz-

gado al representante ó empresario de la titulada Clausell de sustitutos para el Ejército de Ultramar, á fin de ofrecerle esta causa, la que tendrá lugar en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto dicha citación, pongo la presente que firmo en Linares á 3 de Enero de 1881.—El Escribano, Antonio Munar.

LOS HOYOS.

D. Juan Díez de la Cortina, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Joaquín, vecino de Mallada Sorda, en el vecino Reino de Portugal, de 30 á 40 años de edad, hoyoso de viruelas, con una erupción sobre las cejas al parecer de herpes, y viste pantalón de paño pardo al estilo de su país, para que en el término de 15 días, á contar del en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por haber medido siete cántaros y medio de aceite en el lagar de D. Pedro García Santibañez, vecino de San Martín de Trevejo, el día 2 de Junio último, los cuales condujo seguidamente para Portugal en una caballería en lugar de hacerlo de los siete cántaros que en el mismo día compró á Doña Ángela Ferrason, vecina de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la Compilación vigente de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sumariado; y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado con el fin antes enunciado.

Dada en Los Hoyos á 24 de Diciembre de 1880.—Juan Díez de la Cortina.—Por mandado de S. S., Ciriaco Gonzalez.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á los gravámenes que pesan sobre los dos solares sitos en esta Corte, al sitio denominado Campillo de Ancianos del Hospicio, que son los siguientes: uno de 841 rs. vn. y 33 maravedís por los 90 de la Memoria de misas á favor de la iglesia de San Luis: un censo de 20.244 rs. vn. y sus réditos, impuesto según escritura de 27 de Mayo de 1731, otorgada ante el Escribano Moraleda: 120 rs. vn. del capital de un censo perpetuo de una gallina, perteneciente al Hospital de la Pasion: 5.243 rs. 10 maravedís de otro perpetuo de 4 ducados y cuatro gallinas: otro de 1.800 rs. de 4 ducados y cuatro gallinas: otro gravamen de 4.461 rs. 31 mrs. de réditos: 1.548 rs. por los dueños de la veintena; y 240 rs. del capital de la carga, 2 rs. 31 mrs. de réditos.

Los cuales comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de los referidos gravámenes que se ha pretendido por el Excmo. Sr. José de Salamanca y Mayol, representado por D. José de Gayangos.

Madrid 8 de Enero de 1881.—El actuario, José M. Miller.

X—969

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa con fecha 3 del mes que cursa, ha sido declarado en estado de quiebra desde 27 de Diciembre próximo anterior, por ahora y sin perjuicio de tercero, la casa de comercio que giraba en esta Corte, calle de Espoz y Mina, núm. 48, cuarto segundo, bajo la razón social de *Viuda de M. M. Errando en liquidación*, la cual tenía una sucursal en Valencia, y á la vez se ha nombrado comisario de la quiebra á D. Ricardo Seguer y Gaitan y depositario á Don Matías Gil y Domingo, que habita en la costanilla de los Angeles, núm. 15, tienda.

Lo cual se ha mandado publicar por medio de edictos, previniendo que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la casa quebrada, sino al referido depositario, bajo pena de no producir efecto, y que las personas que tengan en su poder pertenencias de aquella lo manifiesten por medio de nota al propio depositario, bajo la pena igualmente de ser tenidas si no lo hacen por ocultadoras de ellas y cómplices en la quiebra.

Madrid 5 de Enero de 1881.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—V. B.—Corona. X—970

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Genaro Sanabria; el sobrino de Sanabria, llamado Manuel; Manuel María Angel, conocido por Manolito María; Antonio Guisado, Antonio Diaz, Manuel Conejero, y los conocidos por el Algabeño, Cordero, el Niño del Buzo y Matita Menor, ignorándose sus demás circunstancias, individuos todos dedicados al contrabando y habitantes en el barrio de la Macarena, en esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de mi Juzgado, sito en la calle de Harinas, núm. 14, á efecto de que sean examinados en la causa que instruyo sobre

atentado, robo y lesiones al guarda de Consumos Francisco Alcarraz; aperecidos que pasado dicho plazo sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 27 de Diciembre de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, por mi compañero Sr. Rubio, Narciso Castro.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general del Crédito de la Industria minera.

En conformidad con las resoluciones aprobadas por la Junta general de los accionistas celebrada el 20 de Junio de 1880, y de las modificaciones introducidas por la misma Junta en los estatutos de la Sociedad, el Consejo ha acordado:

1.º Pedir un desembolso de 25 pesetas por accion, que tendrá que hacerse efectivo en la Caja del Crédit Lyonnais, calle de Espoz y Mina, 6, desde el día de la fecha hasta el 15 de Febrero próximo.

2.º Canjear los resguardos provisionales liberados de 125 pesetas por accion contra títulos al portador liberados de 250 pesetas, en la proporcion correspondiente.

3.º Anular los resguardos provisionales que estén en poder de los interesados que no hayan satisfecho el 15 de Febrero próximo 125 pesetas por accion suscrita, con pérdida de sus desembolsos anteriores en beneficio de la Sociedad.

Madrid 6 de Enero de 1881.—Por el Consejo de Administración, el Presidente, José de Carvajal y Hue.—El Administrador-Director, L. D. de Lagarde. X—967

El Cuadrilátero.

Por acuerdo de la mayoría de accionistas, se convoca á todo el que se crea con derecho en esta Sociedad á la junta general que debe celebrarse en esta Corte, calle de la Salud, núm. 5, principal derecha, el día 31 de Enero corriente.

Madrid 1.º de Enero de 1881.—El Presidente, P. Merello.—El Secretario, O. Requena.—Es copia.—Odilon Requena y Fernandez. X—968

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTABO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Enero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETASADOS.—DIA 7.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes Valdelevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna, y nevó en Lérida.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMEIO AL CONTADO, DIA 7, DIA 8. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones spp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'10. París, á ocho días vista, fr. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer: Vacas, 444.—Cárneros, 296.—Terneras, 64.—Cerdos, 168.—Total, 672.

Su peso en kilogramos..... 56.258'506.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 8 de Enero de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana lunes, á las dos de la tarde, se celebrará en el teatro de la Zarzuela, por iniciativa de la Comisión encargada de preparar los festejos con que ha de conmemorarse el segundo centenario de la muerte de Calderón de la Barca, una reunion pública para el nombramiento de la Comisión definitiva y aprobacion de las bases generales de la solemnidad.

La Real Academia de Ciencias morales y políticas celebra hoy domingo, á la una de la tarde, en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, junta pública y solemne para dar posesion de plaza de número al Sr. D. Francisco Javier Caminero y Muñoz, quien leerá su discurso de entrada, y le contestará el Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente y Bueno.

El Sr. D. M. Rodriguez Navas acaba de dar á la estampa, con el título de Guia de copistas, un notable folleto de anotaciones ortográficas, muy útiles para los escribientes, tipógrafos y litógrafos, cuyas dudas, en la mayor parte de los casos que puedan ocurrirles, encontrarán en sus páginas satisfactoria solucion.

Cada día se hace más digno de la proteccion que el público le dispensa el periódico La Niñez. En el núm. 1.º del tomo V, que está repartiéndose, se incluyen varios bonitos grabados y trabajos literarios en prosa y verso de los señores Arzobispo de Valencia, Hartzenbusch, Segovia Rocaberti, Ramos Carrion, Ossorio y Bernard, Groizard (Don Carlos) y otros distinguidos escritores.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; Santa Basilia, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Fausto.

A las ocho y media.—Funcion 64 de abono.—Turno 2.º par.—Roberto il diavolo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey. (Segunda parte.)

A las ocho y media.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—El sacristan de San Justo.

A las ocho y media.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—Catalina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—Un grano de arena.—¡Anda, valiente!

A las ocho y media.—Turno 2.º.—El espejo.—¡Anda, valiente!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro y media.—A Sevilla por todo.—La calandria.—Baile.

A las ocho y media.—Funcion 110 de abono.—La misma.

Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche al amanecer.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro y media.—Los polvos de la Madre Celestina.

A las ocho y media.—Turno par.—En Noche Buena.—El Barbero por la Patti.—Picio, Adan y Compañía.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Juan el cochero.

A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—El Memoria-lista.—Juego de damas.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—El río Tarrirra.—De Cádiz al Puerto.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—La cancion de la Lola.—Todo por el arte.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.